

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS OSCAR RAMÍREZ DE
ARELLANO

Recurrido

V.

MELVIN I. MARTÍNEZ
ALMODÓVAR

Peticionario

KLCE201800692

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez-
Aguadilla

CASO NÚM.
I3CI201500676

Sobre:
COBRO DE
DINERO,
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Acude ante nosotros, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, el Lcdo. Melvin I. Martínez, y nos solicita la revocación de dos determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán (TPI). En ellas, el TPI autorizó y ordenó a expedir nuevo emplazamiento a la parte codemandada, la señora Carmen A. Vázquez Vázquez, denegó la *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Parte Indispensable, Insuficiencia en Emplazamiento e Insuficiencia en el Diligenciamiento* presentada por la parte aquí peticionaria, y le impuso \$1,000 de honorarios de abogado, por entender que había desplegado una conducta temeraria durante el proceso.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, examinados los argumentos correspondientes y los documentos

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-105, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres, en sustitución del Hon. Fernando L. Torres Ramírez.

que surgen del expediente del caso, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* solicitado y REVOCAMOS las determinaciones recurridas del TPI. Veamos.

I

El señor Luis Oscar Ramírez presentó, el 10 de noviembre de 2015, una demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios contra el Lcdo. Martínez Almodóvar y la señora Jane Doe, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

El Lcdo. Martínez Almodóvar fue emplazado personalmente el 10 de noviembre de 2015. En cuanto a la señora Jane Doe, el emplazador alegó, en su diligenciamiento, que emplazó a la parte demandada por conducto del Lcdo. Martínez Almodóvar, quien lo aceptó en presencia del Lcdo. Ricardo Pacheco en sus oficinas, y así lo ratificó con su firma al margen.

El Lcdo. Martínez Almodóvar compareció, por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción del TPI, para solicitar prórroga para contestar la demanda, e indicó que a él se le había dejado un emplazamiento a nombre de su esposa identificada como Jane Doe. La comparecencia fue firmada únicamente por su persona.

El 30 de diciembre de 2015, el TPI ordenó a Secretaría a sustituir a la parte codemandada, Jane Doe por Carmen A. Vázquez Vázquez y ordenó a las partes a enmendar el epígrafe del caso, además le concedió treinta (30) días a la parte demandada para contestar la demanda.

El Lcdo. Luis Javier Trinidad Rodríguez compareció por la parte demandada mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Relevo de Rebeldía*, el 11 de febrero de 2016. Además, presentó una *Contestación a la Demanda*. Entre

las defensas afirmativas que formuló en la contestación fue: la falta de parte indispensable; la insuficiencia del emplazamiento; e insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento.

Después de varios incidentes procesales, el 2 de junio de 2016, la parte demandada presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*, alegó que en este caso procedía la desestimación por prescripción de la causa de acción contra el demandado, Lcdo. Martínez Almodóvar. El señor Ramírez presentó una moción en oposición y la parte demandada presentó una réplica a la oposición y una moción de sentencia sumaria a su favor. El TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que denegó la solicitud de desestimación y de sentencia sumaria.

La parte demandada radicó, el 6 de abril de 2018, una *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Parte Indispensable, Insuficiencia del Emplazamiento e Insuficiencia en el Diligenciamiento*. Adujo que el demandado se encontraba casado con la señora Carmen A. Vázquez Vázquez² bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales; que Vázquez Vázquez es parte indispensable en el caso y que no surge de los autos que dicha parte codemandada haya sido emplazada por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales, ni tampoco fuera diligenciado el emplazamiento. Alegó que no se había emplazado dentro de los términos correspondientes, por lo que procedía desestimar la causa de acción por falta de parte indispensable, insuficiencia del emplazamiento e insuficiencia del diligenciamiento.

² En una de las alegaciones de esta solicitud a las que hace referencia el codemandado Lcdo. Martínez Almodóvar, se refirió a la señora Carmen A. Vázquez Vázquez con el nombre Carmen A. Martínez Vazquez.

La parte demandante presentó una réplica a tal moción. Señaló que del emplazamiento surgía que el Lcdo. Martínez Almodóvar recibió y aceptó el emplazamiento dirigido a su esposa. Además, arguyó que en una de sus comparecencias la parte demandada brindó información contradictoria, puesto que en su solicitud alegó que su esposa era de nombre Carmen A. Martínez Vazquez. Sostuvo que, "en el peor de los casos", lo que procedía era volver a diligenciar el emplazamiento. A estos efectos, solicitó que se acreditara cuál era el nombre correcto de la esposa del Lcdo. Martínez Almodóvar y que el Tribunal expidiera el correspondiente emplazamiento.

El TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que atendió la réplica presentada por la parte demandante y ordenó expedir nuevo emplazamiento a la parte codemandada y le concedió treinta (30) días para diligenciarlo. Posteriormente, celebró una vista donde escuchó los argumentos de ambas partes y emitió una resolución en la cual declaró no ha lugar la *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Parte Indispensable, Insuficiencia del Emplazamiento e Insuficiencia en el Diligenciamiento* e impuso a la parte demandada, mil dólares (\$1,000) de honorarios de abogado por temeridad. El foro primario entendió que no procedía la moción de desestimación porque el demandado tuvo la oportunidad de plantear, en su moción de desestimación por prescripción y en su solicitud de sentencia sumaria, todos los reclamos sobre la jurisdicción del Tribunal y no lo hizo. Además, entendió que -con la presentación de la moción de desestimación por falta de parte indispensable, insuficiencia del emplazamiento y del diligenciamiento- el demandado causó un fraccionamiento de peticiones que dilataron el caso y que denotó la intención de

inducir a error al Tribunal; razón por la cual le adjudicó una conducta temeraria a este.

Inconforme con las determinaciones del TPI, acude ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Lcdo. Martínez Almodóvar, por conducto de su representante legal, y sostiene como señalamientos de error los siguientes:

Primer Error: Erró el Hon. Juez Aníbal Lugo Irizarry del TPI de San Germán al emitir la Resolución de 19 de abril de 2018, siendo la misma notificada el 20 de abril de 2018, al autorizar a la parte demandante enmendar la demanda y ordenar que se le expida un nuevo emplazamiento para Carmen A. Vázquez Vázquez a más de dos años y 2 meses de expirado el término de cumplimiento estricto para diligenciar el emplazamiento; a pesar de la parte demandante conocer la identidad de dicha codemandada desde la Resolución emitida el 30 de diciembre de 2015 y notificada el 15 de enero de 2016 y de la contestación a la demanda radicada el 11 de febrero de 2016; sin pedir una prórroga dentro del término y sin tan siquiera el Tribunal mencionar o resolver una moción de carácter dispositivo previamente radicada por la parte demandada en dicha Resolución y a pesar que dicha defensa está planteada desde la contestación a la demanda.

Segundo Error: Erró el Hon. Juez Aníbal Lugo Irizarry del TPI de San Germán al emitir la Resolución de 10 de mayo de 2018, siendo la misma notificada el 14 de mayo de 2018 al declarar NO HA LUGAR una moción de carácter dispositivo y a pesar que dicha defensa está planteada desde la contestación a la demanda; y cometió un abuso de discreción al imponer \$1,000.00 dólares al demandado en honorarios de abogado a favor de la parte demandante por "temeridad".

II

Emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal cuya función es notificar a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Quiñones Román v. Compañía ABC, 152 DPR 367 (2000); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901 (1998); Banco Popular v. Negrón Barbosa, 164 DPR 855 (2005). Esta

exigencia procesal permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, quien quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137 (1997). La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 DPR 10 (2004); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*; Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93 (1986). "[El] emplazamiento [o la notificación correspondiente], representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002), citando a Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997).

Asimismo, le corresponde al demandante realizar a través de los medios provistos por ley, "todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar." Álvarez v. Arias, *supra*; A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310 (1970). "[D]e no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona." Álvarez v. Arias, *supra*; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*, 913; Acosta v. ABC, Inc., *supra*; Peguero y otros v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 494 (1995).

Es por ello que el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su

contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte del pleito. Acosta v. ABC, Inc., supra, 931. Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal carecería de jurisdicción sobre su persona. Álvarez v. Arias, supra. A tono con la citada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Id.*

En lo que se refiere al término para diligenciar el emplazamiento, las Reglas de Procedimiento Civil disponen, que:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPR. Ap. V, R. 4.3 (c).

En lo aquí pertinente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone, en cuanto al emplazamiento personal, lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante **su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia**, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el

modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, **entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente** o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(b)[...]

(c) [...]

(d) [...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (Énfasis nuestro).

La referida Regla "**expresamente dispone que cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá hacer diligenciando el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos**". (Énfasis en el original). Torres Zayas v. Montano Gómez, 2017 TSPR 202, 198 DPR ____ (2017).

III

En el presente caso, la parte peticionaria y codemandada, el Lcdo. Martínez Almodóvar, sostiene que erró el TPI al enmendar la demanda y ordenar que se expidiera el nuevo emplazamiento. A estos efectos, arguye que el TPI había ordenado, el 30 de diciembre de 2015, el cambio de nombre en el epígrafe y el término para diligenciar el emplazamiento ya había expirado. La parte peticionaria señala, además, que erró el TPI al denegar la moción de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento, en el diligenciamiento del emplazamiento y al imponer \$1,000 en honorarios de abogado por temeridad. Alega que la defensa de insuficiencia del emplazamiento y diligenciamiento había estado

planteada desde la contestación a la demanda y que, transcurrido el término para emplazar, lo que procedía era la desestimación de la demanda.

Al examinar los documentos que surgen del expediente del caso ante nos, se desprende que la parte demandante no emplazó correctamente a la esposa del Lcdo. Martínez Almodóvar, la señora Vázquez Vázquez. A ella no se le entregó físicamente la demanda y emplazamiento, ni se le hizo accesible este en su inmediata presencia. Conforme surge del *Diligenciamiento del Emplazamiento por Persona Particular*, el emplazador describe que realizó la entrega personal a la parte demandada "por conducto del Lcdo. Melvin T. Martínez Almodóvar quien lo acepta en presencia del Lcdo. Ricardo Pacheco en sus oficinas". Esto no cumple estrictamente con los requisitos para emplazar, puesto que la Regla 4.4 del Procedimiento Civil, *supra*, establece que el diligenciamiento de un emplazamiento a una persona se realizará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a la parte **personalmente**, y no por conducto de otra persona. A su vez, tampoco se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Dicha normativa legal, en la Regla 4.4, *supra*, establece que a la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y la demanda **a ambos cónyuges**; lo que aquí no sucedió.

La parte demandante alegó que se había emplazado a la señora Vázquez Vázquez a través del Lcdo. Martínez Almodóvar, su esposo, que aceptó dicho emplazamiento. Adujo además que había operado la figura de la sumisión voluntaria, pues entendió que cuando el abogado del Lcdo. Martínez Almodóvar compareció por "la parte demandada" lo estaba haciendo en representación

del Lcdo. Martínez Almodóvar, su esposa, la señora Vázquez Vázquez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. No nos convence su planteamiento.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el emplazamiento, como mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, requiere que se cumplan estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley, de lo contrario, el tribunal carecería de jurisdicción sobre la persona del legitimado pasivo. A tono con ello, le corresponde al demandante realizar "todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar" *Álvarez v. Arias, supra*. En las circunstancias de este caso, la aceptación del emplazamiento de la señora Vázquez Vázquez por parte **de su esposo** no cumple con los requisitos para que se cumpla el emplazamiento personal **de ella**. Tampoco encontramos una comparecencia voluntaria, ni algún acto sustancial por parte de la señora Vázquez Vázquez, que la convierta en parte en el pleito, por lo que no se configura una sumisión voluntaria en este caso. Contrario a lo que sostiene el demandante, aquí recurrente, no surge que las comparecencias presentadas por el abogado del Lcdo. Martínez Almodóvar fueran en representación de la señora Vázquez Vázquez, ni de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta. Si bien es cierto que el abogado del Lcdo. Martínez Almodóvar escribió "comparece la parte demandada" en la contestación a la demanda y en varias mociones que presentó, en los epígrafes de tales comparecencias no surge el nombre de la señora Vázquez Vázquez, ni de la Sociedad Legal de Gananciales y tampoco son mencionadas por el compareciente o por su representación legal

en sus alegaciones, salvo para aceptar que esta señora es la esposa del Lcdo. Martínez Almodóvar en la contestación de la demanda. Tales circunstancias no son suficientes para demostrar que, en efecto, la señora Vázquez Vázquez compareció voluntariamente al Tribunal y realizó un acto sustancial que la convierta en parte en el pleito y que se haya sometido a la jurisdicción del Tribunal.

En el caso de autos, la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2015, y el emplazamiento fue expedido por la Secretaria del Tribunal el 10 de noviembre de 2015. Los ciento veinte (120) días que tenía la parte para diligenciar el emplazamiento terminaron el miércoles, 9 de marzo de 2016. Ante la falta de emplazamiento, un diligenciamiento del emplazamiento defectuoso, y transcurrido el término que establecen las Reglas de Procedimiento Civil para realizar el emplazamiento correctamente, procedía la desestimación y el archivo de la demanda, sin perjuicio. Tal como lo solicitó el Lcdo. Martínez Almodóvar en su moción de desestimación. En este caso, el TPI ordenó la enmienda a la demanda para añadir el nombre de la señora Carmen Vázquez Vázquez y ordenó expedir el emplazamiento mediante resolución emitida el 19 de abril de 2018. Erró con tal proceder. Según la Resolución emitida por el TPI el 30 de diciembre de 2016, este ordenó el cambio de nombre de la codemandada, por lo cual no se justificaba, a más de un año de conocer el nombre, una enmienda a estos efectos y menos la expedición del emplazamiento, cuando había transcurrido en exceso el término de 120 días que tenía la parte demandante para hacerlo.

El TPI determinó que no procedía la desestimación, entendió que la parte peticionaria estaba impedida de presentar su solicitud

porque anteriormente había presentado una solicitud de desestimación por prescripción. Además, sostuvo que la parte, con su solicitud, pretendía reconsiderar la moción de desestimación por prescripción que había presentado anteriormente. Al revisar los documentos correspondientes, surge que la moción de desestimación por prescripción en nada alude a los emplazamientos, y así mismo lo reconoce el TPI en su determinación, por lo cual no puede entenderse que con ella quiera reconsiderar la solicitud de desestimación por prescripción. Ahora bien, el hecho de que la parte peticionaria haya presentado una moción de desestimación por razón de prescripción no le impide presentar una solicitud de desestimación por falta de emplazamiento, diligenciamiento y falta de parte indispensable en el pleito. Sobre todo cuando el co-demandado, Lcdo. Martínez Almodóvar, planteó en su contestación a la demanda tales defensas afirmativas. Además, entendemos -contrario a la apreciación del foro primario- que el Lcdo. Martínez Almodóvar no manifiesta una conducta temeraria³ con la presentación de dos mociones de desestimación que tienen fundamentos diferentes.

IV

Por los fundamentos expuestos, se EXPIDE el auto de *Certiorari* y se REVOCAN las resoluciones recurridas. Se ordena

³ El concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, en Fernández v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718-719 (1987), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a las ordalías del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio.

De igual forma, se ha establecido que "un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299 (2011); S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 DPR 844, 867 (2008); Domínguez v. G.A. Life, 157 DPR 690, 706 (2002).

la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que actúe conforme a lo resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones